Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBA ELSY GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: LUCILA ESCOBAR Y 0TROS
RADICADO: 11001310303820150021100
PROVIDENCIA: RESUELVE RECEPCIÓN PREVIA

Se procede a resolver la excepción previa denominada "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO" propuesta por el apoderado judicial de Juan de la Cruz Caballero Cantor.

I. ANTECEDENTES

1. **De los argumentos expuestos por la parte excepcionante**

Manifiesta el apoderado del citado litis consorte necesario pasivo, que conforme a la documentación aportada al dosier se evidencia que figura como contribuyente MARÍA ELENA CABALLERO CANTOR, lo que significa que es tenedora o poseedora del inmueble objeto de usucapión, quien no ha sido vinculada al presente proceso, por tanto, se debe ordenar su citación a fin de integrar el contradictorio en los términos del

artículo 61 del C.G.P., pues no podría entrar a decidir de fondo este asunto sin su comparecencia.

II. CONSIDERACIONES

2. **Análisis de la excepción propuesta**

Sea lo primero indicar, que el presente proceso aún se encuentra tramitándose por la cuerda procesal establecida en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se ha hecho el tarsito de legislación que prevé el artículo 625 del Código General del Proceso.

2.1. Las excepciones previas son aquel medio de defensa con que cuenta el extremo pasivo y que hacen referencia primordialmente al procedimiento y la forma de las actuaciones procesales, contemplándose entonces como medios para controlar los presupuestos del proceso y regularizar este desde el principio, a fin de evitar nulidades futuras o sentencia inhibitoria.

En busca de ello, contemplan el numeral 9 del artículo 97 del C.P.C., que puede alegarse excepción previa, cuando la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, por lo cual se procede a resolver de fondo la misma en los siguientes términos:

El litisconsorcio necesario se presenta cuando varios sujetos de derecho obligatoriamente deben estar vinculados al proceso so pena de la invalidez de la actuación, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

La mencionada figura jurídica se encuentra regulada dentro del ordenamiento procesal aplicable al caso en estudio en los artículos 51 y 83 del C.P.C.; el primero señala que existirá

litisconsorcio necesario “[C]uando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes” y el segundo “[C]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver el mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”.

2.2. Así las cosas, ha expuesto la doctrina y la jurisprudencia que la fuente del litisconsorcio necesario es la relación jurídica objeto de debate, y puede definirse bien sea por la naturaleza del asunto o por disposición legal; de este modo, si valorada la naturaleza de la relación o acto jurídico que originó el proceso, se deduce que no se puede resolver el asunto sin que comparezcan todas aquellas personas que se verán comprometidas dentro de un futuro fallo, deberá integrarse el litisconsorcio, siendo este necesario.

2.3. Revisada la actuación que se adelanta, se observa que la relación o acto jurídico procesal objeto de debate se origina en la eventual posesión que tienen los demandantes sobre los predios aquí pretendidos en usucapión y que hacen parte del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-459095 de esta ciudad, y que por esta vía se pretende que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que tienen los demandantes sobre cada uno de los bienes raíces que dicen poseer, para tal fin demandaron a las personas que figuran como propietarios inscritos en el Certificado [especial] allegado junto con la demanda [Pagina 137 PDF 01Cudarenoprincipal], siendo ellos “LUCILA ESCOBAR, SUSANA ESCOBAR PATIÑO, ROSARIO ESCOBAR PATIÑO, MANUEL MARÍA ESCOBAR PATIÑO Y MARÍA EUGENIA ESCOBAR PATIÑO”.

Ahora bien, el artículo 407 ejúsdem, prescribe en el numeral 5 que "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.".

Es decir, en al presente caso se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley, tal como se observa al examinar el expediente, por tanto, desde este punto de vista no le asiste razón al excepcionante, pues se citaron como extremo pasivo a las personas que integran la relación jurídica objeto de debate, y quienes figuran como demandantes dicen ostentar la posesión de cada uno de los inmuebles objeto de esta pertenencia.

2.4. De otro lado, frente al interés que pudiere tener María Elena Caballero Cantor, debe decirse que no obra en el plenario una prueba que de forma contundente verifique que debe ser citada como litisconsorte necesaria activa, en efecto, se evidencia que en los formularios para declaración sugerida del impuesto predial unificado del inmueble en debate, figuran como contribuyentes diferentes personas, asimismo acontece con las facturas de servicios públicos adosadas también como pruebas documentales, pero ello no significa: (i) que esos contribuyentes sean poseedores; y (ii) que por el sólo hecho de figurar allí deban ser citados al proceso como litisconsortes necesarios, pues quienes iniciaron la demanda CECILIA CARDONA DE OCAMPO, ANA ISABEL CANTOR DE CABALLERO, ALBA ELSSY GONZÁLEZ SÁENZ, ARCELIA GUERRERO, MARÍA DORALICE MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA MAGNOLIA ROMERO DE CASTILLO y WILSON

QUERUBÍN CASTILLO ROMERO", lo hicieron en su condición de poseedores de los predios que aquí se persiguen.

Además, los referidos "elementos demostrativos" serán valorados en el momento procesal oportuno a efecto de otorgarles el mérito probatorio que los mismos exhiben.

Aunado a ello, no puede olvidarse que el presente proceso deriva su viabilidad no solamente de la posesión alegada, la cual debe demostrarse tanto en las inspecciones judiciales que se practicarán en concomitancia con los demás elementos persuasivos que se recolecten en el debate probatorio.

En gracia de discusión, si la Sra. Caballero Cantor, tiene algún interés jurídico para reclamar los inmuebles a usucapir en parte o en todo, debe hacerlo a través los mecanismos previstos por la legislación adjetiva civil, pues como quedo anotado, no existen elementos materiales para que se tenga por legitimada en causa por activa.

2.5. En consecuencia, se tendrá por no probada la excepción previa propuesta contenida en el numeral 9 del artículo 97 del C.P.C., y se condenará en costas a quien la propuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE

Primero. Declarar INFUNDADA la excepción previa denominada "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO", propuesta por el apoderado judicial de Juan de la

Cruz Caballero Cantor, conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

Segundo. Condenase en costas Juan de la Cruz Caballero Cantor. Liquídense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de $800.000 M/Cte.

Tercero. Disponer que secretaria tome atenta nota y una vez en firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

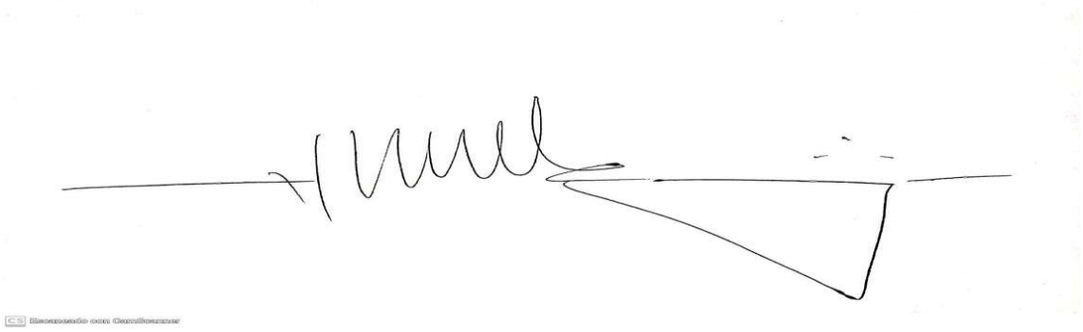

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBA ELSY GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: LUCILA ESCOBAR Y 0TROS
RADICADO: 11001310303820150021100
PROVIDENCIA: RECONOCE PERSONERÍA

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Previo a disponer lo que en derecho corresponda sobre el fallecimiento de la demandante ANA ISABEL CANTOR DE CABALLERO, y su eventual sucesión procesal, se exhorta a la parte interesada, para que allegue el registro civil de defunción donde se acredite tal circunstancia, e indique si existen sucesores procesales con igual o mejor derecho que los aquí peticionarios, asimismo indique si ya se abrió proceso de sucesión respectivo, en caso afirmativo acreditar dichas circunstancias (art. 60 del CP.C.).

2. De otro lado, en atención a las exhortaciones realizadas por las hijas de la demandante fallecida MARÍA EUGENIA, ROSALBA y MARTHA INÉS CABALLERO CANTOR, se les concede el amparo de pobreza consagrado en los artículos 160 y ss. ibídem.

Para tal efecto se designa al Dr. RODOLFO GONZÁLEZ con T.P. No. 305167 quien figura vigente conforme a la certificación del Consejo Superior de la Judicatura que se anexa a la presente providencia para que las represente en este asunto. Comuníquesele su designación en debida forma al correo rgonzalez@cobranzasbeta.com.co., y adviértase al Abogado designado que el cargo es de obligatorio cumplimiento.

3. Incorporar al proceso para los fines pertinentes el Registro Civil de Defunción por medio del cual se acredita el deceso del Dr. LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, quien fungiera como apoderado de la parte actora, el cual se pone en conocimiento por tres (3) días.

4. Reconocer a la Dra. MYRIAM PATRICIA BOHÓRQUEZ PÉREZ como nueva apoderada de los demandantes CECILIA CARDONA DE OCAMPO, ALBA ELSSY GONZÁLEZ SÁENZ, ARCELIA GUERRERO, MARÍA DORALICE MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA MAGNOLIA ROMERO DE CASTILLO, Y WILSON QUERUBÍN CASTILLO ROMERO, para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

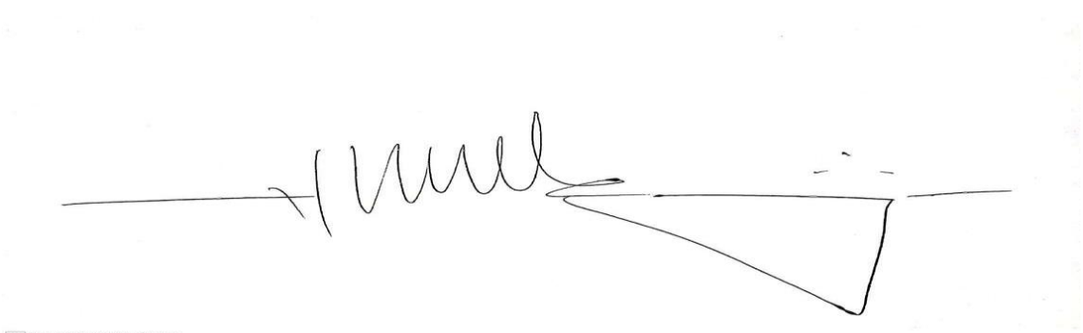

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: AUGUSTO SARMIENTO RUBIO
DEMANDADO: FLORESMIDO CORTES PARRA Y OTROS
RADICADO: 11001310304820220027400
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique si el demandante se encuentra casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo aporte documento que acredite dicho vínculo.

2. Aclare el hecho quinto de la demanda indicando la fecha () en que los demandantes iniciaron sus actos posesorios y el modo en que la misma se dio.

3. Refiera de forma clara y precisa las mejoras realizadas al bien inmueble objeto de usucapión.

3. Adose el certificado especial del predio objeto de usucapión con no más de 30 días de expedición, nótese que el aportada data del 9 de julio de 2021 (Art. 375 CGP núm. 5º)

4. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, que deberá contener:

a). Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión al que hace parte el predio objeto de usucapión.

b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión.
c.). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
d). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas l predio objeto de declaración de pertenencia.
e). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el mismo se menciona en el acápite de pruebas, no obstante, no fue allegado con los anexos del expediente digital.

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

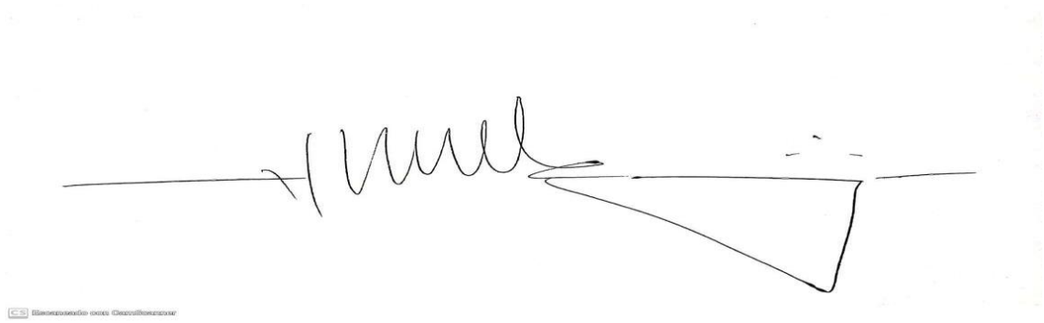

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA